

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00807-00

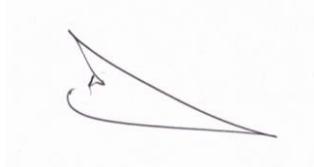
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora allega copia de la comunicación y demás documentos que componen la diligencia de notificación por aviso, al mismo tiempo que solicita el emplazamiento de la demandada YANETH ESPARZA NARANJO, petición que extraña al Despacho como quiera que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado se certifica que “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).*”, por lo que sería del caso tener por notificada a la demandada en comento, si no fuera porque se advierte un yerro en la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P, toda vez que si bien en la primera parte del texto se le informa acertadamente a la señora ESPARZA NARANJO que a través del aviso remitido se le está notificando del auto de apremio, mas adelante en la comunicación en cuestión se le manifiesta que para notificarse debe enviar una comunicación al correo electrónico del Despacho, induciendo con ello en error a la notificada como quiera que con el aviso entregado se está surtiendo la diligencia en comento.

Así las cosas, y atendiendo que la demandada si reside en el domicilio reportado en el líbello inicial, y que a la fecha no ha sido notificada en legal forma del auto de apremio, el Despacho dispone:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en líneas anteriores.
- 2.- **ORDENAR** que se practique nuevamente la notificación por aviso a la demandada YANETH ESPARZA NARANJO, para lo cual la parte actora deberá acatar estrictamente las reglas establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM